

Recomendación número 14/2024

Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la Niñez y a la vida, por actos y omisiones de servidores públicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 18 de diciembre de 2024.

LIC. EMILIO MONTERO PÉREZ DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA

Distinguido Director General:

La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracciones I, II inciso a) y III, 25, fracción IV, 30, fracciones I y IV, 47, 67, 71, 73 y 77 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 70 inciso a), 76, 82, 154 a 158 y 161 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente DDHPO/0861/(18)/OAX/2018, antes DDHPO/0023/PG/(18)/OAX/2017, iniciado con motivo del planteamiento de queja presentado por **QV1** y **QV2**, quienes reclamaron violaciones a los derechos humanos del niño **PA**, atribuidas a personal docente y directivo de la Escuela Primaria Bilingüe “20 de Noviembre”, ubicada en la comunidad de La Laguna Guadalupe, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, dependientes del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO).

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar sus nombres en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8º de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8º párrafo tercero de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 10, fracción III, 56 y 57, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través del

listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de ésta de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas son los siguientes:

Significado	Clave
Persona Quejosa Víctima	QV
Persona Agraviada	PA
Persona Víctima	PV
Persona Involucrada	PI
Autoridad Responsable	AR

I. Hechos.

El 3 de octubre de 2017, comparecieron a este Organismo **PQV1** y **PQV2**, para presentar queja personal docente y directivo de la Escuela Primaria Bilingüe “20 de Noviembre”, ubicada en la comunidad de La Laguna Guadalupe, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, pues manifestaron que su nieto **PA** que en ese momento contaba con 5 años y 8 meses de edad, era alumno de dicha institución educativa; agregaron que el día 5 de septiembre de esa anualidad, se enteraron de que **PV1** se encontraba en el Hospital de Malpica, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, pues su hijo, **PA**, estaba internado en ese nosocomio y se encontraba grave. Que al acudir al nosocomio, **PV1** narró que ese día **PA** acudió a clases con normalidad, que cuando ella regresó al domicilio lo encontró tirado en el patio y acompañado de su prima **PI1** quien le comunicó que **AR1** la había mandado a dejar a **PA** a su domicilio pues no dejaba de llorar en el salón de clases mientras decía que le dolía mucho la cabeza.

Que posteriormente, fueron informados por personal médico, que **PA** tenía fractura craneal y sangrado interno, e incluso por la gravedad en que se encontraba fue trasladado en helicóptero al Hospital Civil “Dr. Aurelio Valdivieso” y de este al Hospital “Presidente Juárez” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en donde les hicieron saber que el pronóstico de vida no era favorable y que estaba en estado de coma.

Añadieron que al acudir al plantel educativo para indagar lo que había acontecido, el personal docente y directivo les dio diversas versiones, entre ellas que **PA** se enredó en una cuerda y cayó mientras estaba en clase de educación física, y otra en que su suéter se había enredado en una silla y ello motivo que **PA** cayera.

Finalmente, señalaron que **PA** falleció el día 5 de diciembre de 2017 en el Hospital “Presidente Juárez” del ISSSTE.

En función de lo anterior, el 6 de octubre de 2017, se inició el expediente de queja DDHPO/0023/PG/(18)/OAX/2017 radicado en la entonces Defensoría Regional de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, y mediante acuerdo del 25 de enero de 2018 se ordenó su remisión a la Oficina Central de este Organismo, en donde fue radicado con bajo el número de expediente DDHPO/0861/(18)/OAX/2018.

De igual manera, con sustento en lo dispuesto por el precitado artículo 62 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, este Organismo solicitó los informes de autoridad correspondientes, asimismo, a fin de integrar el expediente y documentar las violaciones a derechos humanos se realizaron diversos actos de investigación, en función de lo cual, se recabaron las siguientes:

II. Evidencias.

1. Certificación del 3 de octubre de 2017, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de **PQV1** y **PQV2**, quienes reclamaron violaciones a los derechos humanos de **PA** en los términos sintetizados con antelación, por otro lado, acompañaron copia de la denuncia presentada por **PQV2** ante la Agente del Ministerio Público de la Mesa Cuatro adscrita a la Fiscalía Local de Putla de Guerrero, Oaxaca, en contra de **AR1**, **AR2** y de **AR3**, así como en contra de quien o quienes resultarán responsables, como imputados en la comisión del hecho que la ley señala como lesiones (que ponen en peligro su vida) y el que se configure, cometido en agravio del niño **PA**.
2. Oficio 196/2017 del 11 de diciembre de 2017, signado por la entonces Directora del Hospital General de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, quien remitió el expediente clínico número 8327 formado con motivo de la atención médica otorgada a **PA**.
3. Certificación del 5 de diciembre de 2017, en la que personal de esta Defensoría hizo constar la comparecencia de **PQV2** quien manifestó que en esa misma fecha había fallecido **PA**.
4. Oficio HGAV/ /2018 del 10 de enero de 2018, suscrito por el entonces encargado de la Dirección del Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso”, quien remitió copia certificada del expediente clínico integrado con motivo de la atención médica proporcionada en ese nosocomio a **PA**.

5. Oficio IEEPO/DH/1752/2018/QC del 29 de mayo de 2018, suscrito por la entonces Directora para la Atención de los Derechos Humanos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, quien informó que mediante oficio IEEPO/DH/4309/2017/SJGM del 20 de octubre de 2017, solicitó al entonces titular de la Unidad de Educación Indígena del IEEPO que recabara los informe de **AR1**, **AR2** y **AR3**; que al no haber respuesta, fue girado el diverso IEEPO/DH/4308/2017/SJGM a **AR3**, a quien se le solicitó rendir informe y recabar los de **AR1** y **AR2**; que con fecha 23 de mayo de 2018, recibió el oficio IEEPO/SGSE/UEI/1125/2018, signado por el entonces titular de la Unidad de Educación Indígena, quien informó que solicitó por segunda ocasión a través de diversos oficios a **AR1**, **AR2** y **AR3** a efecto de que rindieran el informe en relación a los hechos.

6. Acta circunstanciada del 22 de junio de 2018, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de **PV2**, quien se identificó como progenitor de **PA**, por otro lado, exhibió copia simple de diversas actuaciones que obraban en las carpetas de investigación 2864/P.G./2017 y 4220/D.F./Z.C./2017, dentro de las que se destacan las siguientes:

- a. Oficio de notificación al Ministerio Público, signado por personal del área de trabajo social del Hospital General de Putla de Guerrero, Oaxaca, en que hace del conocimiento de la Representación Social, el ingreso de **PA** al área de urgencias de ese nosocomio el día 5 de septiembre de 2017, con diagnóstico de traumatismo craneo encefálico moderado.
- b. Acta del 13 de septiembre de 2017, levantada por el Agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Atención Temprana de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, con motivo de la entrevista sostenida con **PV1**, quien manifestó que el 5 de septiembre de 2017, dejó a **PA** en la Escuela Primaria Bilingüe “20 de Noviembre”, en donde era alumno del primer grado; que al ser las 10:45 acudió a la escuela secundaria a dejar alimentos a su otro hijo, y al regresar a su domicilio a las 11:30 horas, se percató de que **PA** ya estaba en la casa acompañado de **PI1** quien también es alumna de dicha escuela primaria, que **PA** se encontraba acostado en la cama y había vómito a un costado, además observó que tenía un raspón en el lado derecho de la frente, minutos después **PA** despertó y comenzó a llorar por lo que optó por llevarlo al Centro de Salud de La Laguna, Putla Villa de Guerrero, en donde fue revisado por el médico de guardia quien le comunicó que **PA** estaba muy mal y que debía llevarlo al Hospital de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, para que recibiera atención médica, lo que hizo de forma inmediata, al llegar le preguntaron lo que había acontecido y no supo explicar pues no tenía conocimiento de cómo se había lesionado **PA**, quien de inmediato fue localizado; momentos más tarde le hicieron saber que le practicarían una tomografía que debía realizarse en el Hospital de Tlaxiaco, esto es, debía ser

trasladado. Que al lugar acudió **PI2** quien es progenitora de **PI1**, quien le comunicó que un compañero de grupo de **PA**, siguiendo las indicaciones de **AR1** fue a buscar a **PI1**, para que se llevara a **PA** a su casa, que los compañeros de grupo comentaban que **PA** se había caído brincando la cuerda, sin que **AR1** quien es profesora de grupo se avisara de lo acontecido.

- c. Acta del 13 de septiembre de 2017, levantada por el Agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Atención Temprana de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, con motivo de la entrevista sostenida con **PV2** quien manifestó que el día 5 de septiembre de esa anualidad, al encontrarse laborando fue avisado que debía trasladarse de manera urgente al Hospital de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, ya que **PA** estaba muy mal, que por ello se trasladó al nosocomio en donde **PV1** le indicó que **PA** había tenido un accidente en la escuela y que se encontraba muy grave, lo que motivo que incluso fuera trasladado más tarde al Hospital “Aurelio Valdivieso”, en donde se le diagnosticó traumatismo craneo encefálico severo, hematoma epidural y trombocitopenia; que posteriormente se enteró que **PA** se cayó dos veces, la primera en su clase de educación física y después en el salón de clases en que se golpeó la cabeza con una butaca, y no obstante ni **AR1** ni **AR2** les dieron aviso.
- d. Oficio del 12 de septiembre de 2017, signado por quienes en ese momento se ostentaban como autoridades municipales de la Agencia Municipal de La Laguna Guadalupe, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, quienes manifestaron que al tener conocimiento del accidente ocurrido a **PA** el día 5 de ese mes y año, en la Escuela Primaria “20 de Noviembre”, convocaron a las partes a una reunión que se sostuvo el día 12, que al estar reunidos **AR2** manifestó que aproximadamente a las 9:40 horas, al terminar la clase de educación física entraron al salón de clases para tomar lista, que **PA** se subió a una silla de la que se cayó sólo, lo que la causó un golpe en la frente, de lo que dijo, dio aviso a **AR1**, quien recibió a **PA**, quien al pasar unos minutos se empezó a quejar de dolor en la cabeza, por lo que **AR1** tomó la decisión de mandarlo a su casa acompañado de su prima **PI1**. Por otro lado, la autoridad hizo constar que entrevistó a otros alumnos, quienes coincidieron al señalar que **PA** estaba brincando una cuerda en el salón de educación física y pase de lista; que al no haber acuerdos dejaron a salvo los derechos de las partes.
- e. Escrito signado por **AR3**, en su calidad de Director de la Escuela Primaria Bilingüe “20 de Noviembre”, quien informó que el día 5 de septiembre de 2017, después de sostener una reunión con los integrantes del comité de padres de familia, al ser aproximadamente las 10:20 horas, **AR1** le comunicó que **PA** se había accidentado durante la clase de educación física impartida por **AR2**, quien le avisó a su vez del accidente, que ella revisó a **PA** quien no presentaba ningún síntoma y estaba completamente lúcido, sin embargo, para mayor seguridad **AR1** se encargó de

- entregar a **PA** con su progenitora, pues el pequeño ya tenía un historial previo de dolores de cabeza. Que de los hechos informó a Supervisor Escolar de la Zona.
- f. Acta de defunción de fecha 6 de diciembre de 2017, expedida por la Quinta Oficialía del Registro Civil del Centro, con motivo del deceso de **PA** el día 5 de ese mes y año, documento en que se estableció como causa de la muerte una asfixia por bronco aspiración de secreciones pulmonares.
 - g. Declaración de **PI3**, rendida el 11 de enero de 2018 ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía local de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, de la que se desprende que **PI3** era alumna del tercer grado en la Escuela Primaria Bilingüe “20 de Noviembre”, de donde conocía a **PA**; que el día 5 de septiembre de 2017, estaban jugando, y que cuando **PA** corrió se resbaló con agua que había en el piso y se cayó hacia atrás golpeándose la cabeza, al lugar llegó **AR2**, quien lo levantó y llevó al salón de clases al que se metieron los demás, una vez dentro del aula **AR2** sentó a **PA**, quien dijo que no tenía nada pero al querer levantarse se enredó con unas cuerdas y cayó hacia adelante pegándose en la frente, **AR2** nuevamente lo levantó y reviso, **PA** se quedó sentado hasta que terminó la clase de educación física, momento en que **AR2** lo acompañó hasta el salón de clases en donde estaba **AR1**, a quien **PA** le dijo que le dolía la cabeza porque se había caído, por ello **AR1** mandó llamar a **PI1** a quien le pidió llevar a **PA** a su casa.
 - h. Dictamen de reconocimiento médico exterior y necropsia de ley de fecha 5 de diciembre de 2017, emitido dentro de la carpeta de investigación 4220/D.F./Z.C./2017, por médico oficial del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, en que se concluyó entre otras cosas que **PA**, falleció como consecuencia de las alteraciones en los órganos, por asfixia por bronco aspiración de secreciones pulmonares; que la causa de la muerte fue registrada en el certificado de defunción número 170272913.
7. Acta circunstanciada del 15 de noviembre de 2018, en la que personal de esta Defensoría hizo constar la comparecencia de **PV2**, quien comunicó que en esa propia fecha se entrevistó con personal del Órgano Interno de Control del IEEPO, quien le indicó que con fecha 22 de junio de 2018, ese Órgano inicio el expediente de procedimiento administrativo número 54/Q/2018, en contra de **AR1**, **AR2** y de **AR3**.
8. Acuerdo del 11 de marzo de 2019, emitido dentro del expediente DDHPO/0861/(18)/OAX/2018, por el que este Organismo determinó que toda vez que los servidores públicos señalados como responsables no habían rendido el informe de autoridad requerido, no obstante la solicitud y requerimientos realizados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, se dieron por ciertos los hechos materia del expediente; por otro lado,

se ordenó girar oficio al titular del Órgano de Control Interno de Control del IEEPO para que se iniciara el procedimiento administrativo en contra de **AR1**, **AR2** y de **AR3**, por la omisión de rendir el informe requerido por esta Defensoría, lo que se realizó a través del oficio 003698, notificado el 14 de marzo de 2019.

9. Oficio DDH/COL/IX/3603/2019 del 7 de septiembre de 2019, signado por el entonces Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, quien remitió la siguiente documental:

- a.** Oficio fechado el 18 de julio de 2019, signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía local de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, quien informó al encargado de la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía, las diligencias practicadas para integrar la carpeta de investigación 2864/PG/2017, iniciada por el delito de lesiones que ponen en peligro la vida y el que se configure, en agravio del niño **PA**; así como su acumulada 4240/DF/ZC/2017, iniciada por el delito de homicidio, cometido en agravio de **PA**. Por otro lado, informó que en el libro de gobierno que se llevaba en esa Fiscalía local, existía la anotación que la carpeta de investigación tenía una facultad de abstención de investigar de fecha 8 de enero de 2018, sin embargo, en las constancias de la carpeta de investigación 2864/PG/2017 y su acumulada 4240/DF/ZC/2017, no se encontraba físicamente el acuerdo de dicha facultad, ni la notificación a la víctima indirecta.

7

10. Oficio IEEPO/DH/QC/186/2020 del 17 de enero de 2020, signado por la entonces Directora para la Atención de los Derechos Humanos del IEEPO, quien informó que mediante el diverso OIC/1640/2019, el titular del Órgano Interno de Control le hizo saber que el expediente 54/Q/2018 se encontraba en etapa de investigación.

11. Oficio OIC/1058/2021 del 17 de diciembre de 2021, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, quien comunicó que con fecha 15 de diciembre de 2021, se ordenó el archivo del expediente 70/Q/2019 como asunto definitivamente concluido.

III. Situación Jurídica.

El día 5 de septiembre de 2017, mientras **PA** se encontraba en clase de educación física a cargo de **AR2**, en la Escuela Primaria Bilingüe “20 de Noviembre”, ubicada en la Agencia Municipal de La Laguna Guadalupe, en Putla Villa de Guerrero, sufrió dos caídas que originaron igual cantidad de golpes en la cabeza; en ambos casos, **AR2** ayudó a **PA** a quien finalmente trasladó al salón de clases de **AR1**, a quien a su vez dio aviso.

Minutos después y dado que **PA** se quejaba de dolores de cabeza, **AR1** pidió a otro alumno que llamara a **PI1**, quien es prima de **PA** y también era alumna de esa escuela primaria, a quien le pidió llevar a **PA** a su casa; durante el trayecto **PA** empezó a vomitar, y al llegar a su casa se acostó en la cama, en donde **PV1** lo encontró inconsciente y una vez despertó y se quejó de dolor de cabeza, lo llevó al Centro de Salud de La Laguna, Putla Villa de Guerrero, en donde fue revisado por el médico de guardia quien le comunicó que **PA** estaba muy mal y que debía llevarlo al Hospital de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, para que recibiera atención médica, lo que hizo de forma inmediata.

Una vez en el lugar, personal del área de trabajo social dio vista a la Representación Social, iniciándose la carpeta de investigación 2864/PG/2017; por otro lado, dada la gravedad de la lesión que **PA** presentaba, fue trasladado vía aérea al Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso”, en esta Ciudad y posteriormente al Hospital “Presidente Juárez” del ISSSTE, en donde el día 5 de diciembre de 2017, **PA** perdió la vida.

En función de lo anterior, se inició la carpeta de investigación 4240/DF/ZC/2017, así como el expediente administrativo número 54/Q/2018 del índice del Órgano Interno de Control del IEEPO, en contra de **AR1**, **AR2** y de **AR3**, y el diverso 70/Q/2019 en contra de dichos servidores públicos, a petición de esta Defensoría por la omisión de rendir el informe requerido para investigar los hechos por esta vía reclamados, dentro del que, con fecha 15 de diciembre de 2021, se ordenó su archivo como asunto definitivamente concluido.

8

IV. Consideraciones Previas.

En México, existen dos medios de defensa de los derechos humanos, a saber, los medios de control constitucional de orden jurisdiccional como son el Juicio de Amparo, las Acciones de Inconstitucionalidad, las Controversias Constitucionales, y los medios de impugnación en materia electoral. En esta ruta de protección jurisdiccional de los derechos humanos, encontramos a los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos, tanto los universales como los regionales: el Europeo, el Africano y, en nuestra región, el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, no obstante, cabe señalar que un requisito para acceder a dichos mecanismos, lo es que previamente deben agotarse los recursos internos, como lo indica el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹.

El otro rubro, del que esta Defensoría forma parte, es el medio de protección no

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. ARTÍCULO 46 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; [...].

jurisdiccional de los derechos humanos, en México, está a cargo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las instituciones estatales que tienen fundamento en el apartado B del artículo 102 constitucional, que establece: *“Artículo 102. [...] B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos [...]”*.

La Defensoría, encuentra sustento en dicho precepto, así como en lo dispuesto por el artículo 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone: *“A. De la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. La protección y promoción de los derechos humanos en el Estado Libre y soberano de Oaxaca estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Su objeto es la defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos consagrados en esta Constitución, así como en el resto del orden jurídico mexicano e instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano; la atención, prevención y erradicación de cualquier forma de discriminación y violencia; y fomentar el respeto a la identidad y derechos de las comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos del Estado. La Defensoría estará presidida por un titular cuya denominación será Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca [...]”*.

9

Este Organismo estatal cuanta, dentro de su marco normativo, con la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y su Reglamento Interno, en los que, entre otras cosas se encuentra normado el procedimiento de investigación de probables violaciones a derechos humanos que, ya por acción, ya por omisión, sean atribuidas a servidores públicos de carácter municipal y/o estatal.

Así pues, la presentación de una queja ante la Defensoría es el ejercicio de una acción establecido en la Ley para la defensa no jurisdiccional de los derechos humanos, y de conformidad con los artículos 62 y 65 de la Ley de la DDHPO, las autoridades a quienes se atribuye una violación a los derechos humanos, deben rendir un informe en relación a los actos u omisiones que les son atribuidos². Además los artículos 70, 80 y 82 de dicho

² Ley de la DDHPO. Artículo 62. Una vez admitida la petición, se hará del conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, solicitándoles un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan, el cual deberán presentar dentro de un término máximo de quince días naturales, a partir de su notificación. En las situaciones que a criterio de la Defensoría se consideren urgentes, dicho término podrá ser reducido.

Artículo 65. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables, se deberá hacer constar

ordenamiento legal establecen la obligatoriedad de los servidores públicos de carácter municipal y/o estatal de proporcionar la información requerida por este Organismo³.

El tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “[...] *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. [...]*”.

En el caso materia que nos ocupa, a través del oficio 96/2017 del 6 de octubre de 2017 deducido del expediente DDHPO/0023/PG/(18)/OAX/2017, se solicitó el informe al entonces Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; una vez fue remitido dicho expediente a la oficina central de este Organismo, y radicado bajo el número de expediente DDHPO/0861/(18)/OAX/2018, al no obrar el informe de autoridad solicitado, mediante diversos 06431, 16029 y 17276, respectivamente del 2 de mayo, 18 de octubre y 16 de noviembre de 2018, se realizaron requerimientos al entonces Director General del IEEPO, y si bien, como respuesta a la solicitud de informe y primer requerimiento fue remitido el oficio IEEPO/DH/1752/2018/QC del 29 de mayo de 2018, por el que la entonces Directora para la Atención de los Derechos Humanos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, informó que mediante oficio IEEPO/DH/4309/2017/SJGM del 20 de octubre de 2017, solicitó al entonces titular de la Unidad de Educación Indígena del IEEPO que recabara los informe de **AR1**, **AR2** y **AR3**; que al no haber respuesta, fue girado el diverso IEEPO/DH/4308/2017/SJGM a **AR3**, a quien se le solicitó rendir informe y recabar los de **AR1** y **AR2**; que con fecha 23 de mayo de 2018, recibió el oficio IEEPO/SGSE/UEI/1125/2018, signado por el entonces titular de la Unidad de Educación Indígena, quien informó que solicitó por segunda ocasión a través de diversos oficios a **AR1**, **AR2** y **AR3** a efecto de que rindieran el informe en relación a los hechos, lo cierto es que, a la fecha y a pesar de haber transcurrido en exceso los plazos concedidos en dichos oficios, las autoridades señaladas como responsables no

10

los antecedentes del asunto, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto. La falta de rendición del informe o de la documentación que pruebe y justifiquen sus actuaciones, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite se tengan por ciertos los hechos materia de la misma.

³ Idem. Artículo 70. La Defensoría, con motivo de la substanciación de las quejas, podrá dictar acuerdos de trámite, los cuales serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos a efecto de que aporten información o documentación. [...].

Artículo 80. De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal, involucrados en asuntos de competencia de la Defensoría que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Defensoría.

Artículo 82. En los términos previstos en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos estatales y municipales, colaborarán dentro del ámbito de su competencia con la Defensoría.

dieron respuesta a dichas solicitudes a pesar de tratarse de un caso especialmente grave, pues la omisión en el deber de cuidado de **AR1** y de **AR2** contribuyó a la postre en el deceso de **PA**; por otro lado, la falta de respuesta motivo incluso que, mediante acuerdo del 11 de marzo de 2019, al no haberse rendido el informe de autoridad correspondiente, y en virtud de que no se advirtiera alguna justificación para esa omisión, esta Defensoría emitiera un acuerdo por el que determinó tener por ciertos los hechos por esta vía reclamados, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 65, segunda parte, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, el cual dispone: *“Artículo 65. [...] La falta de rendición de informe o de la documentación que pruebe y justifiquen sus actuaciones, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite se tengan por ciertos los hechos materia de la misma”*.

Aunado a ello, ante el claro desinterés y la falta de colaboración por parte de los servidores públicos señalados como responsables, lo cual además evidencia una falta de perspectiva de derechos humanos y desidia ante la presentación de una queja ante esta Defensoría como el ejercicio de una acción para defender los derechos humanos que pudieran haber sido violados, este Organismo solicitó a través del oficio 003698 del 11 de marzo de 2019, la intervención del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal de Educación Pública, a fin de que se iniciara el procedimiento administrativo correspondiente en contra de **AR1**, **AR2**, **AR3** y de aquellos servidores públicos responsables de no haber rendido el informe requerido, por lo que a la postre, fue iniciado el expediente 70/Q/2019, sin embargo, llama especialmente la atención que dicho procedimiento hubiera sido desestimado, pues al resolverse con fecha 5 de diciembre de 2021, se ordenó su archivo como asunto definitivamente concluido, sin que se tomara en consideración la evidente omisión de los servidores públicos señalados como responsables, lo que asimismo, refleja una falta de cultura del respeto a la legalidad y perspectiva de derechos humanos

Ahora bien, el enfoque basado en los derechos humanos es un marco conceptual para el proceso de desarrollo humano que se basa normativamente en estándares internacionales de derechos humanos y está dirigido a promover y proteger los derechos humanos, que se centra en el desarrollo de las capacidades de los 'titulares de deberes' para cumplir con sus obligaciones y los 'titulares de derechos' para reclamar sus derechos, lo cual debería ser la regla general en un estado de derecho, y no una excepción cómo acontece en el caso de concreto.

V. Observaciones y Valoración de Pruebas.

El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de

acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y 76 de su Reglamento Interno, permiten determinar que se acreditaron las violaciones a los derechos humanos reclamadas en agravio de **PA**, **PV1** y de **PV2**, violaciones relativas a los derechos a cuyo estudio se entra a continuación.

A. Derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los hechos materia de la presente recomendación afectaron a **PA**, quien en el momento de ocurridas las omisiones que, como se verá más adelante, se atribuyen a **AR1** y **AR2**, contaba con la edad de 5 años, esto es, formaba parte de un grupo en situación de vulnerabilidad, a saber, el de niñas, niños y adolescentes, por tanto, precisamente en función de su edad, se encontraba en mayor riesgo de que sus derechos humanos fueran violados.

En ese sentido, el derecho internacional de los derechos humanos ha sido fundamental para la protección de los grupos en situación de vulnerabilidad, pues han marcado la pauta a través de instrumentos concretos para cada grupo, a veces convencionales y a veces no, que contienen derechos, medidas y políticas específicas, los cuales han sido trasladados en muchos casos a la legislación nacional y de los Estados.

Es importante señalar que la protección que se brinda de forma especial a los grupos vulnerables no debe entenderse como práctica de discriminación; por el contrario, debe verse como el interés y el trabajo por superar las condiciones de desigualdad que les impiden a los miembros de estos grupos el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad con los demás, así, los grupos en situación de vulnerabilidad son aquellos que por circunstancias de pobreza, origen étnico, estado de salud, edad, género o discapacidad se encuentran en una situación de mayor indefensión para hacer frente a los problemas que plantea la vida y no cuenta con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas.

Retomando lo expuesto al inicio de este apartado, es pertinente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), en su Opinión Consultiva OC-17/2002, estableció que: “[...] tomando en cuenta la normativa internacional y el criterio sustentado por la Corte en otros casos, se entiende por “niño” a toda persona que

no ha cumplido 18 años de edad”⁴. Además, fue especificado en dicha opinión que el término “niño” abarca, evidentemente, los niños, las niñas y los adolescentes⁵.

En el marco normativo nacional, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 5º señala que: “*Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad. [...]*”.

En relación a la protección especial a la que se aludió con antelación, la Corte IDH, ha sostenido que las niñas, niños y adolescentes, poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado⁶, por ende, además de que existe una obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos de las personas, también hay una obligación adicional de brindar una protección mayor e integral a los niños y niñas, ello de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante Convención) y demás legislación en la materia incluida desde luego la precitada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En concordancia con lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño (en adelante, el Comité) ha establecido en sus observaciones que el concepto de dignidad exige que cada niño y niña sean reconocidos, respetados y protegidos como titular de derechos y como ser humano único y valioso con su personalidad propia, sus necesidades específicas, sus intereses y su privacidad⁷. Asimismo, el Comité ha dejado claramente establecidas las obligaciones de los Estados parte y responsabilidades de la familia y otros agentes. Estas obligaciones especiales son: el actuar con la debida diligencia, prevenir la violencia o las violaciones de los derechos humanos, proteger a los niños que han sido víctimas o testigos de violaciones de los derechos humanos⁸.

Aunado a ello, los artículos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño refieren la obligación de los Estados parte de considerar el interés superior de la niñez en todas las medidas dirigidas a este grupo, con la finalidad de garantizar su desarrollo integral y el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos, de tal suerte que el interés superior de la

⁴ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02, del 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos condición jurídica y Derechos Humanos del Niño.

⁵ Idem.

⁶ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02, Op. cit., párr.54

⁷ Observación General No.13 Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011.

⁸ Idem.

niñez consiste en buscar la mayor satisfacción de todas las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y la protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

Al principio de interés superior de la niñez alude el párrafo noveno del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que dispone: “*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.*”

Respecto al interés superior de la niñez, el Comité subraya que dicho concepto abarca las tres dimensiones que a continuación se describen⁹:

a) *Un derecho sustantivo*: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, de la Convención, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) *Un principio jurídico interpretativo fundamental*: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

c) *Una norma de procedimiento*: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho.

El Comité, ha dejado establecido en sus Observaciones Generales 5 y 14 que el objetivo del interés superior del niño es el de garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño, esperando dicho

⁹ Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea un a consideración primordial (artículo 3, párrafo1). Comité de los Derechos del Niño

Comité que los Estados interpreten el término "desarrollo" como "concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño". Además, Definió el interés superior del niño como un concepto dinámico, cuya aplicación plena exige a todos los Estados parte adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y la niña para promover su dignidad humana¹⁰.

Sin ánimo de ser reiterativos, esta Defensoría de los Derechos Humanos requirió el informe de autoridad a **AR1**, **AR2** y a **AR3**, a través del Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, y no obstante haberse realizado diversos requerimientos, aquellos fueron omisos en dar cumplimiento a lo solicitado, por ello, como ya fue señalado, mediante acuerdo del 11 de marzo de 2019, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, segunda parte, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, esta Defensoría tuvo por ciertos los hechos por esta vía reclamados.

Empero, además de lo manifestado por **PQV1** y **PQV2**, en el sentido de que el día 5 de septiembre de esa anualidad, se enteraron de que **PV1** se encontraba en el Hospital de Malpica, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, pues su hijo, **PA**, estaba internado en ese nosocomio y se encontraba grave; que al acudir al nosocomio, **PV1** narró que ese día **PA** acudió a clases con normalidad, que cuando ella regresó al domicilio lo encontró tirado en el patio y acompañado de su prima **PI1** quien le comunicó que **AR1** la había mandado a dejar a **PA** a su domicilio pues no dejaba de llorar en el salón de clases mientras decía que le dolía mucho la cabeza; tal manifestación se robustece con lo declarado por **PV1** ante la Representación Social, ante la cual narró que el 5 de septiembre de 2017, dejó a **PA** en la Escuela Primaria Bilingüe “20 de Noviembre”, en donde era alumno del primer grado; que al ser las 10:45 acudió a la escuela secundaria a dejar alimentos a su otro hijo, y al regresar a su domicilio a las 11:30 horas, se percató de que **PA** ya estaba en la casa acompañado de **PI1** quien también es alumna de dicha escuela primaria, que **PA** se encontraba acostado en la cama y había vómito a un costado, además observó que tenía un raspón en el lado derecho de la frente, minutos después **PA** despertó y comenzó a llorar por lo que optó por llevarlo al Centro de Salud de La Laguna, Putla Villa de Guerrero, en donde fue revisado por el médico de guardia quien le comunicó que **PA** estaba muy mal y que debía llevarlo al Hospital de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

Ambas declaraciones ponen de manifiesto que el accidente en el que **PA** se golpeó la cabeza, ocurrió el día 5 de septiembre de 2017, en un horario de entre las 9:30 y las 10:30

¹⁰ Comité de los Derechos del Niño Observación general N° 5 párr. 12 y N° 14 párr. 4.

horas, mientras se encontraba al interior de la Escuela Primaria Bilingüe “20 de Noviembre”, además de que, tanto **AR1**, como **AR2**, a cuyo cargo se encontraba **PA**, tuvieron pleno conocimiento de lo ocurrido. sirve de base para afirmar lo anterior, lo declarado por **PI3** ante el Agente del Ministerio Público, de cuya lectura se desprende que ella era alumna del tercer grado en la Escuela Primaria Bilingüe “20 de Noviembre”, de donde conocía a **PA**; que el día 5 de septiembre de 2017, estaban jugando, y que cuando **PA** corrió se resbaló con agua que había en el piso y se cayó hacia atrás golpeándose la cabeza, al lugar llegó **AR2**, quien lo levantó y llevó al salón de clases al que se metieron los demás, una vez dentro del aula **AR2** sentó a **PA**, quien dijo que no tenía nada pero al querer levantarse se enredó con unas cuerdas y cayó hacia adelante pegándose en la frente, **AR2** nuevamente lo levantó y reviso, **PA** se quedó sentado hasta que terminó la clase de educación física, momento en que **AR2** lo acompañó hasta el salón de clases en donde estaba **AR1**, a quien **PA** le dijo que le dolía la cabeza porque se había caído, por ello **AR1** mandó llamar a **PI1** a quien le pidió llevar a **PA** a su casa.

Lo anterior evidencia las omisiones en que incurrieron tanto **AR1** como **AR2**, pues se insiste, en el momento en que **PA** tuvo el accidente en que se golpeó la cabeza se encontraba en clase de educación física, e incluso, según las declaraciones precitadas, brindó ayuda a **PA** a quien acompañó a su grupo y dio aviso a **AR1**, quien al advertir que **PA** lloraba y se quejaba de dolores de cabeza, se limitó a llamar a la prima de **PA**, y pedirle que lo llevara a su casa, lo que demuestra un total desinterés y desatención por parte de ambos servidores públicos, quienes, en lugar de minimizar el hecho, y sobre todo tratándose de un golpe en la cabeza, debieron ser quienes, de forma inmediata tendrían que haber llevado a **PA** al Centro de Salud de la comunidad a que recibiera atención médica, lo cual quizá pudo haber minimizado el daño o incluso evitado que falleciera.

A mayor abundamiento, igualmente de las constancias que fueron exhibidas por **PV2**, y que corresponden a copia simple de las actuaciones que corren agregadas a los autos de la carpeta de investigación 2864/P.G./2017 y su acumulada 4220/D.F./Z.C./2017, conviene resaltar el contenido de dos de ellas, a saber, el oficio del 12 de septiembre de 2017, remitido a la Representación Social por quienes en ese momento se ostentaban como autoridades municipales de la Agencia Municipal de La Laguna Guadalupe, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, del que se desprende que después de conocer los hechos, el día 12 de septiembre sostuvieron una reunión entre las partes, en la que **AR2** manifestó que aproximadamente a las 9:40 horas, al terminar la clase de educación física entraron al salón de clases para tomar lista, que **PA** se subió a una silla de la que se cayó sólo, lo que la causó un golpe en la frente, de lo que dijo, dio aviso a **AR1**, quien recibió a **PA**, quien al pasar unos minutos se empezó a quejar de dolor en la cabeza, por lo que **AR1** tomó la decisión de mandarlo a su casa acompañado de su prima **PI1**. Por otro lado, la

autoridad hizo constar que entrevistó a otros alumnos, quienes coincidieron al señalar que **PA** estaba brincando una cuerda en el salón de educación física y pase de lista.

En tanto que, la segunda de las documentales lo es el escrito signado por **AR3**, en su calidad de Director de la Escuela Primaria Bilingüe “20 de Noviembre”, quien informó que el día 5 de septiembre de 2017, después de sostener una reunión con los integrantes del comité de padres de familia, al ser aproximadamente las 10:20 horas, **AR1** le comunicó que **PA** se había accidentado durante la clase de educación física impartida por **AR2**, quien le avisó a su vez del accidente, que ella revisó a **PA** quien no presentaba ningún síntoma y estaba completamente lúcido, sin embargo, para mayor seguridad **AR1** se encargó de entregar a **PA** con su progenitora, pues el pequeño ya tenía un historial previo de dolores de cabeza y que de los hechos informó a Supervisor Escolar de la Zona.

Dicha documental evidencia igualmente la falta de atención que dio al asunto **AR3**, pues lejos de dar aviso al Supervisor de la Zona Escolar, su obligación como máxima autoridad de la institución educativa, era la de estar pendiente de la situación de **PA**, al menos tratar de acercarse para que, dado que el accidente ocurrió al interior del plantel educativo a su cargo, verificar si correspondía la asistencia del seguro escolar; por otro lado, contrario a lo que se afirma en dicho documento, **AR1** no entregó a **PA** de forma directa a **PV1**, sino que instruyó a **PI1**, quien es prima de **PA** e igualmente era una alumna del plantel, a llevarlo a su domicilio, sin importar que se trataba igualmente de una menor de edad.

17

De acuerdo al artículo 13 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, existen derechos que corresponden a todas las niñas, niños y adolescentes, entre ellos, el derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo y el derecho a la prioridad; los cuales evidentemente fueron violentados por los servidores públicos señalados como responsables.

Dichas prerrogativas están definidas en dicho ordenamiento legal de la siguiente forma:

“Del Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo. Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.”

“Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.”

“Del Derecho de Prioridad. Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;

II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y; III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.”

“Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.”

Acorde con dichos preceptos legales, **AR1**, **AR2** e incluso **AR3** tenían la obligación de garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, y si bien se trató de un accidente, se reitera, este ocurrió al interior del plantel educativo del que formaban parte como personal docente y directivo respectivamente, por lo que, una vez que **PA** se golpeó la cabeza tenían la obligación igualmente de brindarle protección y socorro, contrario a ello, **AR2** pretendió descargar la responsabilidad del hecho dando aviso a **AR1**, y esta a su vez mandando a **PI1** a que llevara a su casa a **PA**, en tanto que **AR3** se limitó a dar aviso al supervisor, esto es, todos se desentendieron y ninguno de ellos tuvo la amabilidad ya incluso por obligación de dar aviso a **PV1** de lo acontecido para que esta pudiera trasladar de forma urgente y a la brevedad posible a **PA** para que recibiera atención médica e incluso para que aquella tuviera datos sobre lo ocurrido que permitieran al personal correspondiente, darle la atención médica integral que requería.

Esta Defensoría pone énfasis en que, debido a la edad de **PA**, se trata de un niño que se encontraba en la *primera infancia*¹¹, esto es, el período comprendido hasta los 8 años de edad, en cual es esencial para la realización de los derechos del niño y la niña pues atraviesan el período de más rápido crecimiento y cambio de todo su ciclo vital, además las niñas y niños crean vínculos emocionales fuertes con sus padres u otros cuidadores, de los que necesitan recibir cuidado, atención, orientación y protección, ya que los

¹¹ Observación General No. 7, Comité de los Derechos Niño, Realización de los derechos del niño en la primera infancia, 40º período de sesiones (2006), U.N. Doc. CRC/C/GC/7/Rev.1 (2006)

primeros años de las niñas y niños son la base de su salud física y mental, de su seguridad emocional, de su identidad cultural y personal y del desarrollo de sus aptitudes.

El Comité ha puesto muy en claro que para los Estados Parte, garantizar la supervivencia y la salud física de los niños que se encuentran en la primera infancia son prioridades, y recuerda a los Estados Partes que el artículo 6 de la Convención engloba todos los aspectos del desarrollo, y que la salud y el bienestar psicosocial del niño pequeño son, en muchos aspectos, interdependientes, y que ambos aspectos pueden correr peligro por condiciones de vida adversas, negligencia, trato insensible o abusivo y escasas oportunidades de realización personal¹².

A ese respecto, es necesario abundar que la Corte IDH, ha establecido que la protección de los niños y niñas en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos, pero que sin duda alguna corresponde a los Estados parte precisar las medidas que adoptará para alentar ese desarrollo en su propio ámbito de competencia¹³.

Es importante señalar que, si bien se trató de un accidente, existió una omisión clara por parte de **AR1**, de **AR2** e incluso de **AR3**, al no dar aviso a la progenitora de lo ocurrido y al no requerir atención médica para **PA**, quien fue abandonado a su suerte al haber sido mandado a su casa sin recibir la atención que requería, lo cual sin duda puede ser considerado además de un descuido, como un trato negligente que sin duda constituye violencia en contra de **PA**.

El Comité en su Observación General número 13, retomando el contenido del artículo 19 de la Convención define el termino violencia, como toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Con base a lo anterior y adentrándonos al caso concreto, nos resulta necesario precisar la definición dada por el Comité al termino descuido o trato negligente¹⁴. Además, se abunda en que debe entenderse por descuido “no atender las necesidades físicas y psicológicas del niño, no protegerlo del peligro y **no proporcionarle servicios médicos**, de inscripción del nacimiento y de otro tipo cuando las personas responsables de su atención tienen los medios, el conocimiento y el acceso a los servicios necesarios para ello”¹⁵.

¹² Observación General No. 7. Op. Cit.

¹³ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02, del 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos condición jurídica y Derechos Humanos del Niño, párr. 53

¹⁴ Observación General No.13. Op. cit.

¹⁵ Idem.

Así pues, de lo establecido al respecto por el Comité, se desprende que el término violencia incluye entre otras, el descuido físico, mismo que ocurre cuando no se protege al niño o niña del daño, entre otras cosas por la falta de vigilancia, como ocurre en el caso concreto, en que **PA** cayó incluso en dos ocasiones durante la clase de educación física, golpeándose en ambos casos la cabeza, lo que incluso fue presenciado por **AR2** y puesto del conocimiento de **AR1** y de **AR3**, quienes igualmente fueron omisos en canalizarlo al centro de salud de la población para que recibiera los servicios médicos que requería.

Es así como los niños y niñas pueden ser objeto de violencia por parte de sus cuidadores principales o circunstanciales y de otras personas de las que sus cuidadores les protegen. En este contexto, es necesario retomar la definición dada por el Comité a los términos a) espacios de atención y b) cuidadores, términos que sin duda alguna cobran gran relevancia cuando abordamos temas relacionados al entorno en se desenvuelven los niños y las niñas, como ocurre en el caso de **PA**.

Para el Comité los “espacios de atención”, son *los lugares en los que los niños y niñas pasan tiempo bajo la supervisión de su cuidador principal “permanente” (por ejemplo, su padre, madre o tutor) o de un cuidador circunstancial o “temporal” (como su maestro) durante períodos que pueden ser cortos, largos, repetidos o únicos*¹⁶.

20

Así pues, para el referido Comité todo ser humano menor de 18 años se encuentra, o debe encontrarse, “bajo la custodia” de alguien, en consecuencia nos dice que, los niños, niñas y adolescentes solo pueden estar en tres situaciones: la primera de ellas se actualiza cuando están emancipados, la segunda cuando están bajo la custodia de sus cuidadores principales o circunstanciales o, *de facto*, y la tercera cuando están a cargo del Estado.

En tanto, la definición de “cuidadores”, que, según el artículo 19, párrafo 1, de la Convención son “los padres, [...] un representante legal o [...] cualquier otra persona que [...] tenga [al niño] a su cargo”, comprende a las personas con una clara responsabilidad legal, eticoprofesional o cultural reconocida respecto de la seguridad, la salud, el desarrollo y el bienestar del niño, como lo son los padres, los padres adoptivos, los tutores, los miembros de la familia extensa y de la comunidad; el personal de los centros de enseñanza, las escuelas.

De tal suerte que, con base en las definiciones precitadas, **AR1**, **AR1**, en su calidad de personal docente, e incluso **AR3** en su carácter de Director de la Escuela Primaria Bilingüe

¹⁶ Ibidem.

“20 de Noviembre”, tenían sin duda la calidad de cuidadores de **PA**, y evadieron la responsabilidad que ello implicaba y siendo omisos en los términos ya citados, pues se reitera, dichos servidores públicos no sujetaron su actuación al interés superior de la niñez, y no garantizaron en el ejercicio de su labor docente y directiva, la integridad física de **PA**, al haber existido **descuido y tratos negligentes como parte de la violencia ejercida en su contra por sus cuidadores.**

Cómo se dijo anteriormente, **PA** que en el momento de ocurridos los hechos contaba con la edad de 5 años y era alumno de la Escuela Primaria Bilingüe “20 de Noviembre”, tuvo un accidente en que se golpeó la cabeza incluso hasta en dos ocasiones, mientras se encontraba en clase de educación física el día 5 de septiembre de 2017, además, se insiste, aun cuando **AR1**, **AR2** e incluso **AR3** (sus cuidadores) carecían de conocimientos técnicos, determinaron no canalizar a **PA** a alguna clínica o nosocomio para que recibiera atención médica, sin que hubiera sido impedimento que lo hubieran revisado y no hubieran advertido lesión alguna, pues se trató de golpes en la cabeza y ninguno de los tres servidores públicos, sobre todo **AR1** y **AR2**, con los que sí convivió **PA** carecen de conocimientos médicos para descartar una lesión grave, lo que constituye un descuido y trato negligente, por parte de ambos servidores públicos, pues no se protegió a **PA** del daño y se desatendieron sus necesidades básicas, en este caso no se le canalizó de manera inmediata a algún hospital o centro de salud en donde recibiera atención médica, independientemente de que no fuera sino varias horas después, que se verificara que la **PA** presentaba traumatismo craneo encefálico.

Así mismo, se observó un trato negligente por parte de los “cuidadores”, pues éstos fueron omisos en dar aviso de forma inmediata de lo acontecido a los padres de familia o tutor de **PA**, quien sólo fue encontrado en su casa por **PV1** en compañía de **PI1**, y al quejarse y ver que había vomitado, decidió trasladarlo al Centro de Salud de la población primero y después al Hospital de Putla Villa de Guerrero, sin que tuviera conocimiento de lo que había acontecido, lo que expone claramente la forma desinteresada con que fue atendido el accidente y la poca relevancia que se dio a la integridad física de **PA** en los momentos posteriores a que sufriera la lesión en la cabeza.

Por otra parte, debe agregarse que el trabajo docente con niños y niñas, tiene un gran riesgo debido a las características propias de las edades de los alumnos con los que se trabaja, por lo tanto, es responsabilidad de los docentes que mientras se encuentren bajo su custodia, los niños y niñas estén libres de todo peligro, de forma que si ocurre algún accidente y se produce algún daño, habrá que tomar de forma inmediata las medidas para atenderlo, lo cual en el momento de ocurrido el percance, no fue realizado por **AR1** ni por **AR2**.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que la seguridad de las alumnas y alumnos que asisten a un centro educativo, corresponde a cada una de las personas que estén bajo su cuidado, esto es, personal directivo, docente y administrativo, pues cuando una niña, niño o adolescente ingresado a un plantel educativo, los padres de familia depositan en ellos la confianza de dejar bajo su cuidado a sus hijas e hijos; en consecuencia, la responsabilidad sobre las afectaciones que se causen a éstos durante la jornada escolar, es responsabilidad del mencionado personal y no existe justificación alguna para desligarse de las consecuencias que tuvieran sus actos u omisiones, pues como fue señalado el personal del plantel se erige como cuidadores.

B. Derecho a la vida.

El derecho a la vida es un derecho universal, es decir que le corresponde a todo ser humano. Es un derecho necesario para poder concretizar todos los demás derechos humanos. El derecho a la vida significa tener la oportunidad de vivir nuestra propia vida.

Para los niños el derecho a la vida es la oportunidad de vivir su infancia y poder crecer, desarrollarse y llegar a la edad adulta. El derecho a la vida de los niños está compuesto por dos derechos fundamentales: el derecho inherente a la vida y el derecho a la supervivencia y al desarrollo.

Respecto al primero, el derecho internacional de los derechos humanos hace referencia a un derecho inherente a la vida. Esto significa que el derecho a la vida está vinculado al carácter humano y a la dignidad de las personas. De forma análoga, todo ser humano, sin excepción, merece el respeto incondicional por el simple hecho de existir y estar vivo. Por lo tanto, desde su nacimiento, todos los niños tienen derecho a una vida protegida. Asimismo, el derecho a la vida significa también el derecho a no ser matado. Constituye la prohibición formal de causar intencionadamente la muerte a una persona. Para los niños, este derecho implica no sólo que los países no apliquen la pena de muerte sobre aquellos que cometen delitos, sino que también protejan eficazmente su vida para luchar y condenar los actos infanticidas.

Por su parte, el segundo de los derechos inherentes, esto es, el derecho a la supervivencia y al desarrollo, implica también el hecho de asegurarles la posibilidad de crecer y desarrollarse en un ambiente favorable. Es indispensable, por tanto, que puedan beneficiarse de servicios médicos adecuados, de una alimentación equilibrada, de una educación de buena calidad, así como de un ambiente saludable. Asegurar que los niños tengan la posibilidad de desarrollarse de una forma sana y natural en cualquier tipo de

situación (paz, guerra, catástrofe natural, etc.) constituye no solo una obligación de los Estados sino también una responsabilidad de los padres.

Ahora bien, la vida se define como el estado intermedio entre el nacimiento y la muerte. Este derecho le corresponde a toda persona, por lo que el Estado tiene la obligación de velar por su respeto, y en general, debe buscar los mecanismos necesarios para salvaguardar este preciado derecho, como así lo dispone el artículo 4.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que ordena que toda persona tiene derecho a que se respete su vida; y que este derecho estará protegido por la ley, en general, a partir del momento de la concepción.

La prerrogativa en estudio se encuentra ampliamente tutelada en diversos Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, entre los que destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 6.1); la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 3º); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo I), en cuyos preceptos se establece que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, que este derecho estará protegido por la ley, y que nadie podrá ser privado arbitrariamente de su vida.

Ahora bien, si bien es cierto, **PA** no falleció al interior de la Escuela Primaria Bilingüe “20 de noviembre” ubicada en la población de la Laguna Guadalupe, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, el accidente que desencadenó su fallecimiento si ocurrió al interior del multicitado plantel educativo, cuando estaba bajo el cuidado del personal que ahí labora, principalmente de **AR2**, quien en el momento de ocurrida la caída o caídas en que **PA** se golpeó la cabeza, se encontraba dándole clases de educación física, y se limitó a levantarlo y trasladarlo primero a una silla y después al salón de clases de **AR1** a quien dio aviso de lo ocurrido, y no obstante haberse enterado del hecho, sin tener experticia alguna en materia de atención médica descartó la gravedad del golpe y ante las quejas de **PA**, se limitó a llamar a **PI1** a quien le pidió llevar a **PA** a su domicilio, para después dar aviso a **AR3**, quien solamente dio aviso al Supervisor de Zona como si tal hecho pudiera ser resolutorio o coadyuvar en el mejoramiento del estado de salud de **PA**.

Aunado a ello, lo que ocurrió con posterioridad a la salida de **PA** del plantel educativo, denota que el hecho no debió ser minimizado por los servidores públicos señalados como responsables, a saber, **AR1**, **AR2** y **AR3**, pues además del vómito y dolores de cabeza que motivaron que **PV1** lo llevara al Centro de Salud de la Laguna Guadalupe, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, una vez fue valorado **PA**, se determinó que requería atención médica en un nivel mayor, por lo que **PV1** lo trasladó al Hospital General de Putla, Villa de Guerrero, Oaxaca, en donde a su ingreso **PA** fue diagnosticado con traumatismo craneo

encefálico moderado, sin embargo, ante la falta de insumos para la práctica de la tomografía que requería, en un principio fue programada su referencia al Hospital de Tlaxiaco, Oaxaca, no obstante, fue trasladado vía aérea al Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso”, en esta ciudad, en donde fue diagnosticado con traumatismo cráneo encefálico severo, hematoma epidural y trombocitopenia. A la postre, **PA** fue trasladado al Hospital Regional “Presidente Juárez” del ISSSTE en donde además de recibir atención médica, fue intervenido quirúrgicamente, a pesar de lo cual, falleció el día 5 de diciembre de 2017, esto es, 3 meses después de que tuviera el accidente al interior de la Escuela Primaria Bilingüe “20 de Noviembre”, estableciéndose como causa de su muerte una asfixia por bronco aspiración de secreciones pulmonares.

Como fue señalado con antelación, cuando un niño o una niña ingresa a una Institución Educativa para recibir clases, queda bajo el resguardo de la autoridad educativa, por lo que el personal directivo y docente tiene el deber de garantizar la protección y los cuidados necesarios a las niñas y los niños a fin de no poner en riesgo su integridad, pues el no hacerlo conlleva una responsabilidad, pues así lo establece el artículo 87 de la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone: “**Artículo 87. Las autoridades educativas en coordinación con las autoridades competentes, promoverán medidas para la protección de la Comunidad Escolar que contribuyan a su integridad física, psicológica y social.**”.

24

Por otro lado, el primer párrafo del artículo 89 de dicho ordenamiento legal es enfático al señalar que: “***Artículo 89. Los estudiantes del sistema educativo estatal, que sufran un accidente durante su estancia en las instalaciones de sus escuelas, deberán recibir atención médica de urgencia gratuita para preservar su integridad física, psicológica y emocional, en caso de requerirlo por las instancias competentes. [...]***”, obligación que desde luego no fue cumplida por **AR1**, **AR2** ni por **AR3**, quienes tenían la obligación de dar aviso al padre, madre o tutor de **PA**, así como de procurar que el alumno recibiera atención médica, ya a través del seguro escolar o dado que el golpe fue en la cabeza, pedir la intervención del personal médico del Centro de Salud de la comunidad.

Con tal hecho se pone de manifiesto que el personal adscrito a Escuela Primaria Bilingüe “20 de noviembre” ubicada en la población de la Laguna Guadalupe, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, fue omiso en el cuidado de **PA**, pues en razón de su formación deben estar capacitados para cumplir con el deber de guarda de la población estudiantil, máxime que al tratarse de niñas y niños en su primera infancia, por la edad del alumnado y las características especiales de su desarrollo, requieren de mayor atención, aunado a ello, en las condiciones en que se dio el accidente, surge así, de profesores a alumnos, un deber de cuidado en su calidad de garantes que los convierte en responsables por el daño

ocasionado a **PA** por la omisión tanto en el deber de cuidado como en el de facilitar las condiciones para que recibiera atención médica, pues no hacerlo así pudo haber agravado su condición de salud.

Cómo se ha venido reiterando en la presente resolución, en acatamiento al principio de interés de la niñez, es dable exigir de todas y cada una de las autoridades del gobierno del estado de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas competencias, que proporcionen a los menores de edad asistencia, cuidados y protección, que son derechos fundamentales para la protección de su integridad, además, cabe agregar que es obligación de las autoridades, a través de sus organismos y dependencias, vigilar el respeto irrestricto de los derechos de los menores de edad y atender de manera prioritaria a aquellos que requieran diversos tipos de asistencia y cuidado.

En lo referente al ámbito educativo, es importante tener presente que la labor de enseñanza aprendizaje no sólo implica impartir conocimientos abstractos sino también fomentar la solidaridad, el respeto, la no discriminación, la caridad y el bienestar entre los que concurren a la escuela, se debe inculcar la perseverancia, la disciplina dentro y fuera del colegio, el deber de cada habitante y los derechos de los hombres en sociedad. La docencia es un arte, y quien ejerce tal profesión debe hacer de ella una actitud de vida, pues educando se forja a las personas que constituirán el futuro. Se expone lo anterior, pues resulta especialmente relevante que el personal directivo, docente y administrativo que presta sus servicios en un centro educativo, extreme sus cuidados, el deber de diligencia en el cumplimiento de sus funciones inherentes al cargo que desempeñan con el objeto de brindar una vigilancia activa y permanente de los educandos que estén a su cargo. De tal manera se garantizara en forma idónea el cumplimiento de la obligación accesoria de seguridad que comprende tanto la integridad física como psicológica del alumnado y se disminuirá la posibilidad de accidentes como el analizado en la presente resolución, en que se atentó por omisión y la falta de deber de cuidado contra el derecho a la vida de **PA**.

En función de lo anterior, es importante hacer un llamado al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, con la finalidad de que imparta talleres de sensibilización y perspectiva de derechos de la niñez, e incluso, sobre buenas practicas o protocolos de actuación para los servidores públicos en caso de presentarse temas como el analizado en la presente Recomendación, pues no es la primera ocasión que, por un accidente ocurrido al interior de un plantel educativo, un alumno o alumna pierde la vida, pues este Defensoría cuenta con antecedentes al respecto, mismos que fueron materia de las recomendaciones 11/2014, 12/2015 y 06/2022.

VI. Reparación del daño.

Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Federal, establece en su párrafo tercero, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

26

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala la obligación de las autoridades del Estado, de garantizar las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los derechos que establece nuestro ordenamiento estatal; mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de la ley.

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, y en el regional, tiene su fundamento en el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la cual, en su artículo 71

indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 167 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, al referir que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la reparación del daño que en su caso corresponda.

De acuerdo a la Ley General de Víctimas y a la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica¹⁷.

En el caso que nos ocupa, resultan aplicables las medidas de compensación y las de rehabilitación y satisfacción como a continuación se señala.

Medidas de Compensación.

En relación a las medidas de compensación, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que la “**Compensación**, que debe preverse para cualquier daño económicamente evaluable, pérdida de ingresos, pérdida de bienes, pérdida de oportunidades económicas, daños morales.”¹⁸.

27

Las medidas de compensación están consideradas en el artículo 27 fracción III de la Ley General de Víctimas y en el 26 fracción III de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, que son coincidentes al señalar: “[...] *La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; [...]*”.

En función de ello, el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, tiene la obligación legal de compensar a **PV1** y **PV2**, por las violaciones a derechos humanos que fueron documentadas en la presente Recomendación, tomando en consideración tanto la gravedad del agravio como su reparación integral.

¹⁷ Párrafo cuarto del artículo 1º tanto de la Ley General de Víctimas como de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

¹⁸ Idem.

Medidas de Rehabilitación.

Para la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la **“Rehabilitación, que debe incluir atención médica y psicológica, servicios jurídicos y sociales”**¹⁹.

Los artículos 26 fracción II y 27 fracción II respectivamente de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, establecen que: *“La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; [...]”*.

En el caso concreto, para la atención de las medidas a que nos referimos, se hace indispensable que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, proporcione de manera eficiente y eficaz, la atención psicológica que requieran **PV1** y **PV2** y demás víctimas indirectas.

Medidas de Satisfacción

Para la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, la **“Satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas [...]”**²⁰.

La ACNUDH considera que la **“Satisfacción, que debe incluir el cese de las violaciones continuas, la búsqueda de la verdad, la búsqueda de la persona desaparecida o de sus restos, la recuperación, el nuevo entierro de los restos, las disculpas públicas, las sanciones judiciales y administrativas, los memoriales y las conmemoraciones. [...]”**²¹.

En función de lo anterior, se hace indispensable que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca realice un acto de reconocimiento y disculpa pública a favor de **PV1** y **PV2**, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio, ello a fin de establecer su dignidad y para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 27 de la Ley General de Víctimas que establece: **“VIII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe un servidor público o agente de autoridad, lo anterior con independencia de otras responsabilidades en que incurra el Estado por la omisión de cumplimiento en la presente Ley.”**

¹⁹ Idem.

²⁰ Artículos 27 fracción IV de la Ley General de Víctimas y 26 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

²¹ Artículo consultable en: <https://www.ohchr.org/es/transitional-justice/reparations#:~:text=Satisfacci%C3%B3n%20que%20debe%20incluir%20el,los%20memoriales%20y%20las%20conmemoraciones.>

Además, es necesario que el Órgano Interno de Control del Instituto implemente todas las acciones necesarias para la integración y resolución del expediente de procedimiento administrativo número 54/Q/2018, iniciado en contra de **AR1**, **AR2** y de **AR3**.

Asimismo, con la finalidad de investigar la probable responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los servidores públicos involucrados en los hechos por esta vía reclamados, es indispensable que la Fiscalía General del Estado, a través del Agente del Ministerio Público a cuyo cargo se encuentre la carpeta de investigación 2864/PG/2017 y su acumulada 4240/DF/ZC/2017, practique los actos de investigación necesarios para su integración y proceda a su determinación conforme a derecho corresponda.

En el presente asunto, de acuerdo con los artículos 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para la reparación del daño deben aplicarse las medidas a las que se aludió en los párrafos que anteceden para conseguir la cesación de las violaciones a derechos humanos analizadas en la presente Recomendación.

Finalmente, en atención a todo lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 154, 155, 156, 157 y 158 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formular las siguientes:

29

VII. Colaboraciones

Con fundamento en los artículos 80 y 82 de la Ley que rige a este Organismo, a fin de abordar de manera integral la problemática objeto de análisis en la presente Recomendación, es procedente solicitar las siguientes colaboraciones:

A. Al Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Primera. Para que a través del personal de Órgano que corresponda, se realicen las acciones jurídico administrativas necesarias a fin de integrar y resolver a la mayor brevedad posible el expediente de procedimiento administrativo número 54/Q/2018, iniciado en contra de **AR1**, **AR2** y de **AR3**, y en su caso se impongan las sanciones administrativas a que haya lugar.

B. A la Fiscalía General del Estado.

Única. Para que conforme a las facultades que le otorga el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales, instruya al Agente del Ministerio Público a cuyo cargo se encuentra la carpeta de investigación 2864/PG/2017 y su acumulada 4240/DF/ZC/2017, a efecto de que a la brevedad posible practique los actos de investigación necesarios para su integración y proceda a determinarla conforme a derecho corresponda.

C. A la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado.

Única. En coordinación con el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, generen las acciones que correspondan para que **PV1**, **PV2** y demás víctimas indirectas, tengan acceso a una reparación integral del daño y se les brinden las medidas de restitución, rehabilitación, compensación y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

VIII. Recomendaciones

Al Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Primera. En un plazo de 120 días hábiles contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, en coordinación con **PV1** y **PV2**, se realicen las acciones tendientes a reparar el daño causado, de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca y de acuerdo a estándares internacionales de derechos humanos.

Segunda. En un plazo no mayor de 90 días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública satisfactorio en favor de las víctimas; el lugar, autoridades participantes y modalidades del mismo deberán ser acordados con éstas y con la Defensoría.

Tercera. Se giren instrucciones a quien corresponda, para que en un plazo no mayor de 60 días hábiles contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en el caso de que así lo soliciten **PV1** y **PV2** progenitores de **PA**, así como a **PQV1** y **PQV2** abuelos paternos y otras víctimas indirectas, se les proporcione la atención integral que requieran tendientes a reducir los padecimientos que presenten, a través del tratamiento médico y psicológico que sea necesario para restablecer su salud física y mental, caso en

el que el Instituto, deberá enviar a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

Cuarta. A través del área del Instituto que corresponda y/o en coordinación con alguna otra dependencia o institución, se impartan talleres de sensibilización y procesos formativos con perspectiva de derechos de la niñez en el ámbito educativo; así mismo, se desarrolle un protocolo para personal directivo, docente y administrativo, en que se establezca de forma clara y precisa la intervención y atención que debe brindarse al alumnado en caso de ocurrir un accidente escolar.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el Estado de Derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Finalmente, comuníqueseles que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 159 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta y página web de este Organismo; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

LA DEFENSORA

MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ.